

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 080

La Paz, 14 ABR 2025

VISTOS: El Recurso Jerárquico planteado por la **Empresa Estatal Boliviana de Telecomunicaciones** representado legamente por Wilden Ariel Salvatierra Chavarria y Glenn Adolfo Melgar Rojas, en contra de la Resolución Administrativa de Recurso de Revocatoria MOPSV/VMTEL/DESP N° 002/2024 de fecha 23 de diciembre de 2024, emitida por el Viceministerio de Telecomunicaciones.

CONSIDERANDO: Que el recurso de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Mediante cite: ENT-SGAR-E/24070708, el operador ENTEL S.A, "SOLICITA CERTIFICADO DE INVERSIONES EN EL ÁREA RURAL – PRIMER SEMESTRE 2024", misma que fue recibida por esta cartera en fecha 29 de julio de 2024.

2. El Viceministerio de Telecomunicaciones mediante MOPSV/VMTEL/DESP N° 1502/2024 de fecha 10 de octubre de 2024, señala que, en base a las evaluaciones a los documentos presentados por el operador, realizados mediante el Informe legal INF/MOPSV/VMTEL/UEPP N° 0258/2024; Informe Financiero INF/MOPSV/VMTEL/UEPP N° 0262/2024; y el Informe Técnico INF/MOPSV/VMTEL/UEPP N° 0273/2024, determina observaciones que deben ser subsanadas, debiendo presentar el operador, nueva documentación dentro de los siguientes 10 días hábiles después de recibida la nota.

3. Mediante Informe Financiero INF/MOPSV/VMTEL/UEPP N° 352/2024 de fecha 28 de octubre de 2024, con referencia "Informe de aprobación de Inversiones Rurales" – Certificación de Inversiones en el Área Rural realizadas por la Empresa Nacional de Telecomunicaciones – ENTEL S.A correspondiente al primer semestre 2024; misma que concluye: "Habiéndose concluido el periodo de evaluación de la documentación e información inicial y documentación complementaria de la inversión rural remitida por el operador relativa al semestre vencido I/2024 y en el marco del artículo 25 (Aprobación de Inversiones Rurales) de la Resolución Ministerial N° 160/2014, corresponde aprobar la solicitud de certificación de inversiones en el área rural realizada por Empresa Nacional de Telecomunicaciones Sociedad Anónima – ENTEL S.A., corresponde al primer semestre de la gestión 2024, por un importe de Bs. 1.454.282,35 (Un millón cuatrocientos cincuenta y cuatro mil doscientos ochenta y dos 35/100 Bolivianos), según el siguiente detalle:

PERIODO	CERTIFICACIÓN SOLICITADA Bs.	IMPORTE NO ACEPTADO PARA CERTIFICACIÓN Bs.	INVERSIÓN CERTIFICADA BS.
Primer semestre gestión 2024.	80.350.606,00	78.896.323,65	1.454.282,35

11. Mediante nota MOPSV/VMTEL/DESP N° 1569/2024, dirigida a la Empresa ENTEL S.A; y la nota MOPSV/VMTEL/DESP, N° 1570 dirigida a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, ambas de 28 de octubre de 2024, con Referencia "REMISIÓN DE CERTIFICADO DE INVERSIÓN EN ÁREA RURAL REALIZADAS POR TELECEL S.A., CORRESPONDIENTE AL PRIMER SEMESTRE DE LA GESTIÓN 2024"; se pone en conocimiento el certificado de inversiones en el área rural, por un monto total de **Bs. 1.454.282,35 (Un millón cuatrocientos cincuenta y cuatro mil doscientos ochenta y dos 35/100 Bolivianos).**

13. Mediante Memorial de fecha 31 de octubre de 2024, la Empresa Nacional de Telecomunicaciones SOCIEDAD ANÓNIMA – ENTEL S.A; solicita aclaración y complementación del Certificado de Inversiones en el Área Rural; bajo los siguientes argumentos:



i. Señala que, como inversión Certificada, se consigna un monto de Bs.- 1.454.282,35 (Un millón cuatrocientos cincuenta y cuatro mil doscientos ochenta y dos 35/100 Bolivianos), que deviene del Monto de Inversiones en el área Rural Solicitado por el Operador, de Bs.- 80.350.606,00 (Ochenta millones trescientos cincuenta mil seiscientos seis 00/100 Bolivianos).

ii. Argumentan que ENTEL S.A procedió a subsanar todas las observaciones realizadas tanto por él área técnica, como la financiera en dos oportunidades; por lo que solicitaron se **aclare y complemente** respecto a que elementos comprendería el monto certificado por Bs.- 1.454.282,35 (Un millón cuatrocientos cincuenta y cuatro mil doscientos ochenta y dos 35/100 Bolivianos), aspecto que detonaría un impacto no comprendido para ENTEL S.A, considerando que el respaldo que tuvo que utilizar el Viceministerio de Telecomunicaciones, señalando que se debió contener los detalles pormenorizados de la evaluación para tomar tal decisión; información que debió ser conocida para permitir a ENTEL S.A; en su debido momento, tomar las medidas necesarias para los intereses de su empresa, en caso de evidenciarse una evaluación y aplicación de la normativa vigente diferente a todas las gestiones padas.

14. Por intermedio de la Nota MOPSV/VMTEL/DESP N° 1648/2024, de fecha 08 de noviembre de 2024, el Viceministerio de Telecomunicaciones responde a la Solicitud de Aclaración y Complementación de fecha 31 de octubre de 2024; exponiendo lo siguiente:

i. Estación Planta Mutún, *“De la evaluación integra de los requisitos se verificó que los respaldos (Factura N° 7, Certificado de Aceptación Provisiona), por concepto de obras civiles asociados a la instalación de torre, postes de hormigón, cerco perimetral y tendido de línea de transmisión de media tensión, por un importe de Bs. 430.933,55 (Cuatrocientos Treinta mil novecientos treinta mil novecientos treinta y tres 55/100 Bolivianos), fueron aprobados en el Certificado de Inversiones, debido a que los mismos se encuentran en el periodo del primer semestre de la gestión 2024, exceptuando la factura N° 148, de fecha 31 de mayo 2023, por la provisión de torre tipo autosoportada de 42 metros de altura, que asciende a Bs.- 194.378,88 (Ciento noventa y cuatro mil trescientos setenta y ocho 88/100 Bolivianos) según el Cuadro de Costero adjuntando mil trescientos setenta y ocho 88/10 Bolivianos) según cuadro de costeo adjuntado por el operador mediante nota externa ENT-SGAR-E/214090897, de fecha 13 de septiembre de 2024, dicha inversión no corresponde al semestre vencido, siendo rechazado en aplicación del parágrafo III, inciso a) artículo 15 dela Resolución Ministerial N° 013/2013”.*

ii. Estación Santa Rosita la Nueva, *devaluación integra de los requisitos se verificó que los respaldos (Factura N° 7, Certificado de Control de Calidad y Certificado de Aceptación Provisional) por concepto de obras civiles asociados a la instalación de torre, postes de hormigón, cerco perimetral y tendido de línea de transmisión de media tensión, por un importe de Bs.- 369.863,87 (Trescientos sesenta y nueve mil ochocientos sesenta y tres 87/100 Bolivianos), fueron aprobados en el Certificado de Inversiones debido a que los mismos se encuentran en el primera semestre de la gestión 2024. Exceptuando la factura N° 1815, de fecha 20 de marzo de 2023, por la provisión de torre tipo autosoportada de 30 metros de altura, que asciende a Bs.- 131.397,84 (Ciento treinta y un millones trescientos noventa y siete 84/100), según el cuadro de Costeo adjuntando el operador en nota externa ENT-SGAR-E/24090897, de fecha 13 de septiembre de 2024, dicha inversión no corresponde al semestre vencido y cumplimiento de todos los requisitos.*

iii. La inversión realizada en la Estación de Villa Acarapi, *asciende a Bs.- 653.484,93 (Seiscientos cincuenta y tres cuatrocientos ochenta y cuatro 93/100 Bolivianos) con respaldos (Factura N° 269 y 236, Certificado de Control de Calidad y Certificado de Aceptación Provisional) de acuerdo al importe expuesto en el Cuadro de Costeo, adjuntando por el operador en nota externa ENT-SGAR-E24090897, de fecha 13 de septiembre de 2024, dicha inversión es aprobada en el Certificado de Inversiones por corresponder al semestre vencido y cumplimiento de todos los requisitos.*

15. Mediante memorial de fecha 28 de noviembre de 2024, la Empresa de Telecomunicaciones Sociedad Anónima – ENTEL S.A, interpone Recurso de Revocatoria en contra del Acto Administrativo Definitivo denominado Certificado De Inversiones en el área

Rural – Primer Semestre Gestión 2024 de fecha 28 de octubre de 2024; bajo los siguientes argumentos:

i. Advierte que existe una incompleta e incongruente aplicación del Parágrafo III del Artículo 15 del Reglamento PRONTIS; dicho argumento se basa en que la exclusión del monto de Bs.- 41.837.207,00 (Cuarenta y un millones ochocientos treinta y siete mil doscientos siete 00/100 Bolivianos), señalando que dicho monto no fue reconocido como inversión en el área rural por el área financiera de la UEPP, debido a que no correspondería al semestre vencido conforme el inciso a) del parágrafo III del artículo 15 del Reglamento del PRONTIS, señalando que este habría sido aplicado de forma unilateral y discrecional, argumentando que los descargos presentados para sustentar dicho monto, correspondían a las gestiones 2022 y 2023, sin considerar lo que prescribe el inciso d) del parágrafo III del artículo 15, que advierte que los **respaldos** de las citadas inversiones comprende a los **costos capitalizados** y no operativos, es decir que los respaldos de las inversiones deben corresponder a costos de capitalización y que el registro de los mismos deben corresponder al semestre vencido.

ii. Señala que ENTEL S.A se rige bajo las políticas internas de acuerdo a las normas contables aprobadas y en cumplimiento a la regulación de la Autoridad de Fiscalización de Empresas – AEMP, Servicios de Impuestos Nacionales – SIN, Autoridades de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT y el colegio de Auditores o Contadores Públicos de Bolivia – CAUB, esta última es la institución encargada de promover resoluciones y normas de auditoría y contabilidad aprobadas y homologadas por su Consejo Técnico Nacional de Auditoría y Contabilidad – CTNAC; ENTEL señala que es en ese contexto que se registra el costo de adquisición, instalación, mano de obra, etc., que formarán parte del activo fijo en una cuenta transitoria denominada “Obras en Curso”, por lo que consideran que una vez instalado y puesto en funcionamiento un activo fijo, que luego es capitalizado en su cuenta respectiva dentro el rubro de activos fijos en las cuentas de: Transmisión, Conmutación, Planta Externa, Equipos de Energía, aspectos que son expuestos en los estados financieros de la sociedad.

Por lo tanto, la capitalización se efectúa con la presentación de toda la documentación (Controles de calidad, facturas, planillas de obras civiles, Etc.) e informe de la conclusión y funcionamiento del activo fijo por parte del área correspondiente, haciendo notar que la capitalización es de acuerdo al tiempo de presentación de la documentación.

iii. Advierte el recurrente, que el VMTEL realizó un cambio de criterios aplicables a la aprobación de las inversiones realizadas en el área rural plasmada en el certificado, con relación a los criterios aplicados en la aprobación de las inversiones realizadas en gestiones anteriores o pasadas; precisa que, en la evaluación de los descargos presentados para la aprobación de estas inversiones, se plasma en un acto definitivo como lo sería el Certificado de Inversiones en el área Rural, omitiendo la UEPP el inciso d) del parágrafo III, Artículo 15 del Reglamento PRONTIS que adicionalmente señala: “*los respaldos de las inversiones deben corresponder a costos capitalizados*”.

iv. Mencionan que, en cuanto al criterio de evaluación de los respaldos presentados por el OPERADOR, se encuentran en total contradicción, debido a que se estaría modificando la forma de evaluación de gestiones pasadas; los criterios utilizados durante las gestiones anteriores hasta el 2023, fueron correctas y coherentes según el recurrente; sin embargo, los criterios cambian en la gestión 2024 difiriendo de los principios y normas contables.

v. El Recurrente señala que, por los agravios expuestos, se genera inseguridad jurídica, ya que las naturalezas de las normas brindan claridad, previsibilidad y estabilidad en cuanto a su aplicación, situación que se vulnera con el cambio de criterios frecuentes o arbitrarios, puesto que en el presente caso no existió ningún cambio de norma y que se aplican las mismas condiciones para la aprobación de con relación a las gestiones anteriores.

vi. Señala que, de acuerdo a *Gloria Elizabeth Torales*, (revista argentina de Derecho Civil número 11 – julio de 2021), advierte la subsistencia de una situación jurídica preexistente, aspecto que implica la necesidad de contar con una norma que determine los derechos y obligaciones que cuenten determinados sujetos bajo ciertas condiciones y en un mismo contexto, en el presente caso, el recurrente que argumenta que su situación jurídica está

configurada en lo que establece el inc. d) del artículo 196 del Reglamento General a la Ley 164, que dispone que los operadores y proveedores de telecomunicaciones deben aportar al PRONTI, y que dichos aportes serán objeto de una reducción considerando el cincuenta por ciento (50%) de las inversiones en el área rural realizadas para proveer servicios de telecomunicaciones al público en el semestre anterior, y cuya forma de cálculo está dispuesta en el Reglamento PRONTIS.

vii. Advierten una incongruencia en la Evaluación Técnica realizada y la Evaluación Financiera, pues de acuerdo a los informes Técnico no existe observaciones; en razón a ello el Recurrente señala que existirían contradicciones en la aplicación de la norma, en cuanto a las observaciones del área Técnica y Financiera. Argumenta que el área técnica si bien realiza observaciones que deben ser subsanadas para la aprobación de inversiones considerando todos los aspectos en el párrafo III del artículo 15 de dicha resolución; sin embargo el área financiera cierra su aplicación en el inciso a) del citado que realiza la UEPP respecto de los criterios utilizados para la evaluación de los respaldos presentados para la aprobación de inversiones en el área rural realizada por ENTEL S.A en el primer semestre de la gestión 2024. Señalan además que como describe el Certificado de Inversiones, en el cuadro que señala: "*Montos no reconocidos por el área técnica*", no consigna ningún monto, por lo que los respaldos que presento el recurrente, habrían sido aprobados técnicamente.

viii. Observa el Recurrente, que los Informes financieros por los cuales se sustenta el criterio con el que han evaluado los respaldos presentados por ENTEL S.A para dichas aprobaciones, en ambos semestres de la gestión 2023, fueron realizadas y visadas por los mismos funcionarios, con la diferencia de la gestión 2024, que advierte que existe un cambio de criterio, sin justificación y sin sustento legal.

ix. Por ultimo solicitan se revoque dicho Certificado de Inversiones, ya que el mismo afecta derechos legítimos e interese de ENTEL S.A; además, solicita se aplique la suspensión de la ejecución del plazo establecido en el artículo 17 respecto del plazo de pago de cuota al Prontis.

16. En fecha 16 de diciembre de 2024, el Viceministerio de Telecomunicaciones, emite la Resolución de Recurso de Revocatoria MOPSV/VMTEL/DESP N° 002/2024 de 23 de diciembre de 2024, estableciendo los siguientes en respuesta a la interposición del Recurso de revocatoria.

i. Señala que ante de ingresar a realizar el análisis de los argumentos planteados por el recurrente, advierte que el Recurso interpuesto no en contra de la Nota 1648/2024, no cuestiona la Resolución Ministerial N° 160 aprobado a través de dicha resolución, vale decir que esta resolución tiene los requisitos para la presentación de la documentación para las Inversiones en el área Rural en sí mismo, sino que lo ha dirigido a la Resolución Ministerial N° 013/2013 en atención a lo citado precedentemente.

ii. señala que se ha verificado que se habría aplicado las premisas del principio de legalidad, al haber seguido las disposiciones previstas en el Art. 197 D.S 1391, así como en las RM. N° 013/2013 y la RM N° 160/2014, el cual se encuentra vigente, expreso y preciso; al efecto, habiendo esta Autoridad sometido sus actos a las previsiones legales mencionadas, en coherencia se colige que no concurrió ninguna vulneración a garantías constitucionales, como en genérico sostuvo el ahora Recurrente, menos aún la vulneración de Derechos Fundamentales.

iii. En cuanto al argumento de que la nota VMTEL 1648/2024 de 08 de noviembre de 2024, además de ser contraria a la CPE no presenta ni se fundamenta en un análisis jurídico, previo, específico ni completo que le de sustento y respaldo, puesto que, no explica el motivo por el cual se sustrae de la mencionada nota de aclaración y complementación carece de legalidad.

iv. señala que la norma claramente advierte que los operadores puedan solicitar el respectivo certificado de inversiones en el área Rural, pero a su vez deberá cumplir con los requisitos para acceder a ellos, considerando que la convocatoria fue lanzada para el primer semestre



de la gestión 2024, por lo que la inversión debería estar reflejada en los 6 primeros meses de la gestión 2024, tal como ha sido anotado en el Art. 21 de la RM. 160 N° 160/2014.

v. Argumenta que la UEPP, hace conocer mediante nota MOPSV/VMTEL/DESP N° 1569/2024 de 28 de octubre de 2024, adjunto el Certificado de Inversiones en el área rural por el monto de 1.454.282.35 que fue aprobado de acuerdo a la evaluación de la documentación remitida en sus dos fases, habiendo el recurrente conocido estos aspectos, mediante ENT-SGAR-E-E/24101041 de 16 de octubre de 2024, solicita aclaración y complementación al mundo emitido en el certificado de Inversiones en el área rural.

vi. Con referencia a los montos no reconocidos por costos adicionales estos no fueron considerados debido a que la documentación remitida por ENTEL S.A. no contaban con los respaldos suficientes que permitan la obtención de evidencia suficiente para el análisis y posterior reconocimiento de acuerdo a la normativa vigente que regula las inversiones en el área Rural.

vii. Por lo expuesto, el Viceministerio de Telecomunicaciones rechaza el recurso de Revocatoria interpuesto por Wilden Ariel Salvatierra Chavarria en representación de EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES SOCIEDAD ANÓNIMA – ENTEL S.A en contra de la nota VMTEL 1648/2024 de 08 de noviembre de 2024.

17. Mediante memorial de fecha 17 de enero de 2025, la Empresa Nacional de Telecomunicaciones Sociedad Anónima, solicita Aclaratoria y Complementación en base a las siguientes cuestionantes:

i. Señala una incompleta aplicación e incongruente de lo establecido en el parágrafo III del artículo 15 del Reglamento Prontis; debido a que la exclusión de Bs. 41.837,207,00 (Cuarenta y un millones ochocientos treinta y siete mil doscientos siete 00/100) ya que el VMTEL, consideró que los descargos presentados por ENTEL S.A se encuentra fuera del plazo del semestre a ser certificado; señalan que este aspecto se basa únicamente en que el personal financiero solamente consideró la aplicación de lo establecido en el inc. a) del parágrafo III del artículo 15 del Reglamento PRONTIS, el cual manifiesta "*Que las inversiones correspondan al semestre vencido*", por tanto de forma discrecional y unilateral dicho personal dependiente de la UEPP determina que no corresponde reconocer las inversiones realizadas debido a que las fechas de los respaldos corresponden a la gestión 2022 y 2023, sin considerar lo que prescribe de forma clara y expresa el inciso d) del citado parágrafo III del artículo 15, el cual señala que los **respaldos**, de las inversiones deben corresponder al semestre vencido.

ii. El Recurrente señala que en las de contabilidad nacionales e internacionales, no se establece un tiempo límite para la implementación y puesta en funcionamiento de un activo. La Ejecución, implementación y puesta en marcha de los activos fijos de Entel S.A es superior al semestre por los factores ya mencionados en los descargos presentados por ENTEL S.A dentro del proceso de certificación.

iii. Argumenta además que el Viceministerio de Telecomunicaciones, vierte un cambio de criterios para la aprobación de Inversiones realizadas en el área rural plasmada en el certificado, al respecto, el recurrente ve necesario precisar que este cambio de interpretación en lo que corresponde al parágrafo III del artículo 15 del Reglamento PRONTIS, que resulta en un cambio en los criterios que aplica **el personal financiero de la UEPP** dependiente del Viceministerio de Telecomunicaciones en la evaluación de los descargos presentados para la aprobación de las inversiones realizadas en el área rural para el primer semestre de la gestión 2024, y cuyo resultado se plasma en el acto administrativo definitivo que corresponde al CERTIFICADO, con respecto a los criterios aplicados en todas las otras gestiones pasadas.

iv. Indica que, por los argumentos expuestos, se crea inseguridad jurídica, debido a que la certeza legal de la UEPP dependiente del Viceministerio de Telecomunicaciones ha creado en los operadores del sector a través de los criterios de evaluación del sector a través de los criterios de evaluación para la aprobación de inversiones realizadas en el área rural utilizados en todas las gestiones pasadas, han llevado a que los operadores del sector de telecomunicaciones **incluida ENTEL S.A.**, a gestionar sus inversiones en el área rural



teniendo la convicción de que la fecha de capitalización de costos es la fecha que se debe considerar para determinar que la inversión de encuentra dentro del semestre.

v. Sobre el Principio de buena fe y el principio de legalidad, el recurrente aduce que en gestiones pasadas y a la fecha la norma no fue modificada, la UEPP ha procedido a evaluar los descargos bajo parámetros técnicos, financieros y legales, para aprobar las inversiones en el área rural, de forma coherente en aplicación de todos los aspectos determinados en el parágrafo III del artículo 15 del Reglamento de PRONTIS, creando una confianza fundada en la forma de realizar y ejecutar las inversiones en el área rural, considerando que a la **fecha de registro de los costos capitalizados**, es la que debe estar comprendida en el semestre evaluado, vulnerando los principios de buena fe y de seguridad jurídica.

vi. Advierte la incongruencia entra la evaluación técnica y la evaluación financiera; por un lado, la evaluación técnica señala observaciones que deben subsanar para la aprobación de las inversiones rurales considerando todos los aspectos en el parágrafo III del artículo 15 de dicha resolución; en cuanto a la evaluación financiera, señalan que cierra su aprobación a la aplicación solo del inciso a) del citado artículo sin considerar los otros incisos, lo cual conlleva una incongruencia en la labor de la UEPP respecto de los criterios utilizados para la evaluación de los respaldos; el recurrente evidencia que en el cuadro del certificado de inversiones que señala "*Montos no reconocidos como inversiones en el área rural por el área técnica*", no se consigna ningún monto, por lo que señalan que todos los respaldos fueron aprobados como inversiones por el área técnica.

vii. Por ultimo observa las mismas firmas de los funcionarios y validado por las mismas autoridades, señalan que esto llama la atención debido a que en los dos semestres de la gestión 2023, el informe financiero fue emitido por la misma funcionaria; Lic. Elena Mendieta Martínez como Especialista en control y fiscalización de proyectos, validados vía Julio Cesar Quiroga Pacheco como Jefe de la Unidad de PRONTIS, y dirigidos al Ing. Gonzalo Mamani Quispe Viceministro de Telecomunicaciones; y que de forma incongruente y sin que medie modificación de la norma, son los mismos funcionarios quienes aplicarían diferentes criterios para la evaluación de los respaldos presentados.

viii. El Recurrente solicita se revoque la Resolución de Recurso de Revocatoria por carecer de fundamentos y encontrarse viciada de nulidad, además de vulnerar el principio de legalidad, el debido proceso y el derecho a la defensa.

18. Mediante el Auto DGAJ-RJ/AR – 05/2025, de fecha 14 de febrero de 2025, esta cartera de estado radica la causa siendo este acto administrativo notificado en fecha 20 de febrero del año en curso a las distintas partes.

CONSIDERANDO: Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 148/2024, de 02 de abril de 2025, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de una Resolución Ministerial por medio de la cual se acepte el recurso jerárquico planteado por la Empresa Nacional de Telecomunicaciones Sociedad Anónima – ENTEL S.A, en contra de la Resolución Administrativa de Recurso de Revocatoria N° 002/2024 de 23 de diciembre de 2024, emitida por el Viceministerio de Telecomunicaciones.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 148 de fecha 02 de abril de 2025, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El artículo 232 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que la administración pública se rige por los principios de legitimidad, **legalidad**, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, **competencia**, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

2. El inciso c) del artículo 4 de la Ley N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, dispone que la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso y en el inciso g) referido al Principio de Legalidad y presunción de legitimidad, expone que las actuaciones de la Administración por



estar sometidas plenamente a la ley, se presumen legítimas salvo expresa declaración judicial en contrario.

3. El párrafo II del artículo 35 de la misma Ley N° 2341 determina que las nulidades podrán invocarse únicamente mediante la interposición de los recursos administrativos previstos en esa Ley.

4. El artículo 58 de la precitada Ley N° 2341 establece que los recursos se presentarán de manera fundada, cumpliendo con los requisitos y formalidades, en los plazos que establece la ley.

5. El artículo 61 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, establece que los recursos administrativos previstos en la presente Ley, serán resueltos confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada, o en su caso, desestimando el recurso si este tuviese interpuesto fuera de termino, no cumplierse las formalidades señaladas expresamente en disposiciones aplicables o si no cumplierse el requisito de legitimación establecido en el artículo 11 de esa ley.

6. El párrafo II del artículo 66 de la Ley N° 2341 establece que el recurso jerárquico se interpondrá ante la misma autoridad administrativa competente para resolver el recurso de revocatoria, dentro del plazo de diez días siguientes a su notificación.

7. El inciso a) del artículo 124 del Reglamento a la Ley del Procedimiento Administrativo N° 2341, aprobado por el Decreto Supremo N° 27113, dispone que se resolverá el recurso jerárquico en un plazo máximo de sesenta (60) días computables a partir del día de su interposición, señalando en su inciso c): *"Rechazando o confirmando en todas sus partes la resolución de instancia recurrida."*

8. Que la Sentencia Constitucional Plurinacional 0111/2018-S3 de fecha 10 de abril de 2018, en relación al principio de congruencia establece que: Al respecto la SCP 1302/2015-S2 de 13 de noviembre, estableció que: "Como se dijo anteriormente, **la congruencia de las resoluciones judiciales y administrativas, constituye otro elemento integrador del debido proceso**, al respecto la SC 0358/2010-R de 22 de junio, señaló lo siguiente: la congruencia como principio característico del debido proceso. entendida en el ámbito procesal como la estricta correspondencia que debe existir entre lo peticionado y lo resuelto, (...) esa definición general, no es limitativa de la congruencia que debe tener toda resolución ya sea judicial o administrativa y que implica también la concordancia entre la parte considerativa y dispositiva, pero además esa concordancia debe mantenerse en todo su contenido, efectuando un razonamiento integral y armonizado entre los distintos considerandos y razonamientos emitidos por la resolución, esta concordancia de contenido de la resolución y su estricta correspondencia entre lo pedido, lo considerado y lo resuelto, conlleva a su vez la cita de las disposiciones legales que apoyan ese razonamiento que llevó a la determinación que se asume. En base a esos criterios se considera que quien administra justicia debe emitir fallos motivados, congruentes y pertinentes".

9. Conforme los antecedentes y normativa señalada, corresponde dar respuesta a los argumentos del recurrente, la Empresa Telefónica Celular de Bolivia Sociedad Anónima representada legalmente por el Ing. Giovanni Gismondi Paredes de la siguiente forma:

i. De manera general, el agravio que expone el Recurrente, es que la evaluación para la Emisión del certificado de inversiones en el área Rural, no estaría siendo evaluado como en las gestiones pasadas, ya que no habría motivo de observación en los anteriores trámites hasta la gestión 2023; sin embargo, en la gestión 2024, el recurrente señala que, sin modificación de la norma, se cambian los criterios de aplicación de la norma, por lo que este aspecto les causaría los siguientes agravios:

- Inseguridad jurídica, en razón al cambio de criterios aplicados en la gestión 2024.
- Vulneración de Principios de Buena Fe y el principio de Legalidad,

ii. Por otro lado señalan que existe contradicción en los Informes técnicos y legales, debido a que por un lado, en el cuadro inmerso en el certificado de inversiones, no existe



observaciones en los montos no reconocidos por el área Técnica, lo que contrariamente sucede con el monto no reconocido por el área financiera.

iii. En otro aspecto, advierte que fueron los mismos funcionarios quienes realizaron la certificación de los montos de inversión en las áreas rurales, en ambos semestres de la gestión 2023; sin embargo, serían los mismos que habrían cambiado la aplicación y criterio de la norma.

iv. La Resolución de Recurso de Revocatoria, comprende en su totalidad la aplicación del Parágrafo III, Artículo 15 de la Resolución Ministerial N° 013/2013, sin embargo, no responde en su totalidad los agravios expuestos por parte del Recurrente, siendo evidente que carece de la fundamentación necesaria que pueda exponer y si corresponde desvirtuar lo vertido por el recurrente.

En ese sentido, se debe señalar que todas las actuaciones administrativas de carácter definitivo o su equivalente deben contener en sí mismas, argumentos congruentes, con motivación y fundamentación, para que se actúe en aplicación del debido proceso como, principio, derecho y garantía; en ese sentido es elemental que la Resolución de Revocatoria emita criterios fundados, respondiendo a todos los argumentos expuestos por el Recurrente, tal es el caso del Derecho de una Resolución fundada y motivada.

10. En consideración a todo lo señalado, en el marco del inciso b) del artículo 91 del Reglamento aprobado por D.S. N° 27172, corresponde aceptar el recurso jerárquico planteado por Empresa Nacional de Telecomunicaciones Sociedad Anónima, en contra de la Resolución Administrativa N° 002/2024 de 23 de diciembre de 2024, emitida por el Viceministerio de Telecomunicaciones.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

PRIMERO. - Aceptar el recurso jerárquico planteado por la Empresa Nacional de Telecomunicaciones Sociedad Anónima – ENTEL S.A, en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria N° 001/2024 de 23 de diciembre de 2024, emitida por el Viceministerio de Telecomunicaciones, revocando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

SEGUNDO.- Instruir al Viceministerio de Telecomunicaciones, emitir una nueva resolución que resuelva el recurso de revocatoria, en consideración a los criterios de adecuación a derecho expuestos en la presente Resolución Ministerial.

Comuníquese, regístrese y archívese.


Ing. Edgar Montaña Rojas
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

